



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
**CÁMARA DE SENADORES**  
SECRETARÍA

**Carpeta Nº 685 de 2016**

**Repartido Nº 435**

**Mayo de 2017**

## **SALAS DE LACTANCIA MATERNA**

Se establece su implementación

- Proyecto de ley aprobado por la Comisión de Salud Pública de la Cámara de Senadores
- Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes
- Informe y proyecto de ley aprobado por la Comisión de Salud Pública y Asistencia Social de la Cámara de Representantes
- Proyecto de ley con exposición de motivos presentado por los señores Representantes Nacionales Alfredo Asti, Luis Gallo, José Carlos Mahía, Berta Sanseverino y Carlos Varela

XLVIIIa. Legislatura



# CÁMARA DE SENADORES

## COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

---

### PROYECTO DE LEY

**Artículo 1°.** (Definición). Se entiende por Sala de Lactancia al área exclusiva y acondicionada a tales efectos, destinada a las mujeres con el fin de amamantar a sus hijos, realizar la extracción de leche, almacenamiento y conservación adecuada de la misma.

**Artículo 2°.** (Implementación de Sala de Lactancia).- En los edificios o locales de los organismos, órganos e instituciones del sector público y privado en las que trabajen o estudien veinte o más mujeres o trabajen cincuenta o más empleados, se deberá contar con una sala destinada a la lactancia.

**Artículo 3°.** (Requisitos).- Las Salas de Lactancia deben garantizar la privacidad, seguridad, disponibilidad de uso, comodidad, higiene y fácil acceso de quienes las utilicen para asegurar el adecuado amamantamiento, así como la extracción y conservación de la leche materna.

Una vez acondicionado el espacio físico, el obligado deberá comunicar al Ministerio de Salud Pública y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a los efectos correspondientes.

**Artículo 4°.** (Situaciones especiales).- En aquellos casos en que los organismos, órganos y las instituciones públicas y privadas no registren el número de empleados y estudiantes establecido en el artículo 2° de la presente ley, pero que cuenten con al menos una mujer en período de lactancia, deberán asegurar los mecanismos que garanticen el uso de un espacio destinado a amamantar, extraer o almacenar y conservar la leche materna.

En todo caso de implementación de Sala de Lactancia en edificios o locales no contemplados en el artículo 2°, se deberá comunicar al Ministerio de Salud Pública y al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a los efectos de los controles e inspecciones que la reglamentación determine.

**Artículo 5°.** (Difusión).- Los Ministerios de Salud Pública y de Trabajo y Seguridad Social asistirán a las instituciones obligadas en la presente ley a los efectos que promuevan el uso de las Salas de Lactancia.

**CÁMARA DE SENADORES****COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA**

---

Estas instituciones deberán realizar campañas de sensibilización y formación sobre la importancia del apoyo a las mujeres que amamantan en los espacios laborales o de estudio

**Artículo 6°.** (Plazo de implementación).- Los obligados a implementar Salas de Lactancia deberán realizarla en un plazo no mayor a nueve meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 7°.** (Sanciones).- El no cumplimiento de la presente ley será pasible de sanciones económicas por parte del Ministerio de Salud Pública o del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social según corresponda, de acuerdo a la reglamentación que se dicte.

Sala de la Comisión, a 9 de mayo de 2017.

IVONNE PASSADA  
Miembro Informante

GUILLERMO BESOZZI  
(con salvedades al artículo 4°)

DANIEL BIANCHI

JAVIER GARCÍA  
(con salvedades al artículo 4°)

DANIEL GARÍN

EDUARDO LORIER

MÓNICA XAVIER



*La Cámara de  
Representantes de la República  
Oriental del Uruguay, en sesión de  
hoy, ha sancionado el siguiente  
Proyecto de Ley*

Artículo 1º. (Implementación de Salas de Lactancia).- Las instituciones del sector público y/o privado en las que trabajen y/o estudien 20 o más mujeres y/o tengan en planilla a 50 o más empleados sin importar el género, deben contar con Salas de Lactancia.

Se entiende por Salas de Lactancia al área exclusiva y acondicionada a tales efectos, destinada a las mujeres en etapa de lactancia para amamantar a sus hijos, realizar la extracción de leche, almacenamiento y conservación adecuada de la misma.

Artículo 2º. (Requisitos).- Las Salas de Lactancia deben garantizar la privacidad, seguridad, disponibilidad de uso, comodidad, higiene y fácil acceso, de quienes las utilicen, asegurando el adecuado amamantamiento, así como la extracción y conservación de la leche materna.

Artículo 3º.- Una vez acondicionado el espacio físico para lo establecido en el artículo 2º deberá comunicarse al Ministerio de Salud Pública.

Artículo 4º. (Situaciones Especiales).- Aquellas instituciones del sector público o privado que consideren que por alguna razón no requieran una Sala de Lactancia deberán comunicarlo al Ministerio de Salud Pública quién resolverá al respecto.

En aquellos casos en que las instituciones públicas y/o privadas no registren el número de empleados y/o estudiantes, establecido en el artículo 1° de la presente ley, pero que cuenten con al menos una mujer y/o estudiante en período de lactancia, deberán asegurar los mecanismos que garanticen el uso de un espacio destinado para amamantar, extraer y/o almacenar y conservar la leche materna.

Artículo 5°. (Difusión).- Aquellas instituciones del sector público o privado incluidas en el artículo 1° y 4° de la presente ley deben realizar campañas de sensibilización a los funcionarios sobre la importancia del apoyo a las mujeres trabajadoras y/o estudiantes que amamantan en los espacios laborales y/o de estudio, y del uso de las Salas de Lactancia en estos ámbitos.

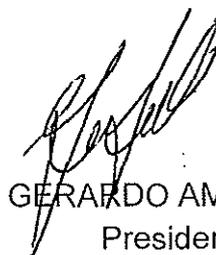
Artículo 6°. (Plazo de implementación).- Las instituciones deberán implementar las Salas de Lactancia en un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7°.- El no cumplimiento de la presente ley generará sanciones por parte del Ministerio de Salud Pública.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 4 de octubre de 2016.



VIRGINIA ORTIZ  
Secretaria



GERARDO AMARILLA  
Presidente

COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA  
Y ASISTENCIA SOCIAL

---

I N F O R M E

---

Señores Representantes:

La Comisión de Salud Pública y Asistencia Social recomienda al plenario la aprobación del proyecto de ley referido a la implementación de Salas de Lactancia Materna en ámbitos laborales y/o de estudio.

La iniciativa ha sido propuesta por los Representantes Alfredo Asti, Luis Enrique Gallo Cantera, José Carlos Mahía, Berta Sanseverino y Carlos Varela Nestier. Destacamos que la misma ha sido trabajada en conjunto con el Programa Nacional de Lactancia Materna del Ministerio de Salud Pública, convencidos que la misma es oportuna y necesaria para la salud de nuestra primera infancia.

Nuestro país trabaja en la promoción de la Lactancia Materna aplicando políticas, programas y medidas que la respaldan, existen exitosas experiencias en el Uruguay respecto de las Salas de Lactancia en organismos oficiales y privados.

Con la Ley N° 19.161, Subsidio por Maternidad y Medio Horario por Lactancia y Cuidados, se incorporaron cambios en la vida laboral de las mujeres y de los hombres. Se aumentó a seis semanas la licencia maternal, se triplicaron los días de licencia paternal y se incorporó el medio horario, a todos los trabajadores hasta los seis meses de vida del bebé con el fin de proteger la lactancia y los cuidados.

La Lactancia Materna es una acción natural, a través de la cual la madre alimenta a su hijo. La leche materna es el mejor alimento que puede ofrecerse al bebé. Es el más nutritivo que existe, estimula el desarrollo emocional, motriz, visual, auditivo y comunicativo; contiene además elementos inmunológicos que permiten defendernos mejor de las infecciones a lo largo de nuestra vida. Incluso trae beneficios económicos para las familias y la sociedad por su carácter natural y renovable que no necesita ser comprado.

Promover la existencia de Salas de Lactancia Materna que permitan amamantar, realizar extracción, almacenamiento y conservación de la leche materna de forma tal que no se interrumpa la lactancia, y pueda desarrollarse garantizando la privacidad, seguridad, higiene, y fácil acceso de las usuarias. Proteger tan beneficiosa acción para la salud, es lo que nos motiva a la aprobación de este proyecto.

Es por todo esto que consideramos este proyecto de ley un aporte importante en la construcción de una mejor salud para todos los uruguayos.

Sala de la Comisión, 6 de setiembre de 2016

LUIS GALLO CANTERA  
MIEMBRO INFORMANTE  
WALTER DE LEÓN

MARTÍN LEMA PERRETA  
MABEL QUINTELA  
NIBIA REISCH

---

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. (Implementación de Salas de Lactancia).- Las instituciones del sector público y/o privado en las que trabajen y/o estudien 20 (veinte) o más mujeres y/o tengan en planilla a 50 (cincuenta) o más empleados sin importar el género, deben contar con Salas de Lactancia.

Se entiende por Salas de Lactancia al área exclusiva y acondicionada a tales efectos, destinada a las mujeres en etapa de lactancia para amamantar a sus hijos, realizar la extracción de leche, almacenamiento y conservación adecuada de la misma.

Artículo 2°. (Requisitos).- Las Salas de Lactancia deben garantizar la privacidad, seguridad, disponibilidad de uso, comodidad, higiene y fácil acceso, de quienes las utilicen, asegurando el adecuado amamantamiento, así como la extracción y conservación de la leche materna.

Artículo 3°.- Una vez acondicionado el espacio físico para lo establecido en el artículo 2° deberá comunicarse al Ministerio de Salud Pública.

Artículo 4°. (Situaciones Especiales).- Aquellas instituciones del sector público o privado que consideren que por alguna razón no requieran una Sala de Lactancia deberán comunicarlo al Ministerio de Salud Pública quién resolverá al respecto.

En aquellos casos en que las instituciones públicas y/o privadas no registren el número de empleados y/o estudiantes, establecido en el artículo 1° de la presente ley, pero que cuenten con al menos una mujer trabajadora y/o estudiante en período de lactancia, deberán asegurar los mecanismos que garanticen el uso de un espacio destinado para amamantar, extraer y/o almacenar y conservar la leche materna.

Artículo 5°. (Difusión).- Aquellas instituciones del sector público o privado incluidas en el artículo 1° y 4° de la presente ley deben realizar campañas de sensibilización a los funcionarios sobre la importancia del apoyo a las mujeres trabajadoras y/o estudiantes que amamantan en los espacios laborales y/o de estudio, y del uso de las Salas de Lactancia en estos ámbitos.

Artículo 6°. (Plazo de implementación).- Las instituciones deberán implementar las Salas de Lactancia en un plazo no mayor a 6 (seis) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7°. El no cumplimiento de la presente ley generará sanciones por parte del Ministerio de Salud Pública.

Sala de la Comisión, 6 de setiembre de 2016

LUIS GALLO CANTERA  
MIEMBRO INFORMANTE  
WALTER DE LEÓN  
MARTÍN LEMA PERRETA  
MABEL QUINTELA  
NIBIA REISCH

≠



## PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. (Implementación de Salas de Lactancia).- Las instituciones del sector público y/o privado en las que trabajen 10 (diez) o más mujeres en edad fértil deben contar con Salas de Lactancia. Se entiende por Salas de Lactancia al área exclusiva y acondicionada destinada para que las mujeres en etapa de lactancia realicen la extracción, almacenamiento y/o amamantar.

Artículo 2°. (Requisitos).- Las salas de Lactancia deben garantizar la privacidad, seguridad, higiene y comodidad de quienes las utilicen garantizando el adecuado amamantamiento, así como la extracción y conservación de la leche materna.

Las especificaciones técnicas respecto a la implementación de las Salas de Lactancia serán establecidas por la reglamentación de la presente ley por parte del Ministerio de Salud Pública desde la Comisión Asesora de la Red Uruguaya de Bancos y Centros de Recolección de Leche Humana.

Artículo 3°.- Una vez acondicionado el espacio físico para lo establecido en el artículo 2° deberá comunicarse a la Comisión Asesora quien dará su aprobación.

Artículo 4°. (Situaciones Especiales).- Aquellas instituciones del sector público o privado que considere que por alguna razón no requieran una Sala de Lactancia deberán comunicarlo a la Comisión Asesora quien resolverá al respecto.

Artículo 5°. (Difusión).- Se realizará una campaña de difusión acerca de los beneficios de contar con Salas de Lactancia en los ámbitos de trabajo públicos como privados.

Artículo 6°. (Plazo de implementación).- Las instituciones deberán implementar las Salas de Lactancia en un plazo no mayor a 6 (seis) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 7°.- El no cumplimiento de la presente ley generará sanciones por parte del Ministerio de Salud Pública.

Montevideo, 14 de abril de 2015

ALFREDO ASTI  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
LUIS GALLO CANTERA  
REPRESENTANTE POR CANELONES  
JOSÉ CARLOS MAHÍA  
REPRESENTANTE POR CANELONES  
BERTA SANSEVERINO  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
CARLOS VARELA NESTIER  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

---

La lactancia materna es la acción natural de alimentar al bebé con el alimento producido por la madre (leche materna). Este alimento, además de ser la mejor opción que se le puede ofrecer al bebé en su primera hora de vida, principalmente porque ofrece beneficios que ningún otro alimento proporciona: lo favorece en su adaptación al mundo, en su desarrollo psicoafectivo y en su relación con la madre; lo protege de enfermedades infecciosas, y es el alimento más nutritivo que existe, ya que estimula su desarrollo emocional y motriz, su coeficiente intelectual, su desarrollo visual, auditivo y comunicativo.

UNICEF señala que la leche materna contiene una gran variedad de elementos inmunológicos que destruyen bacterias, virus y parásitos. La lactancia también acelera la maduración de sus órganos y sistema inmunológico, permitiéndole defenderse mejor de las infecciones. Diversos estudios han demostrado un menor riesgo de enfermar, en etapas posteriores de la vida.

Incluso trae beneficios económicos para las familias y sociedad, por ser un alimento natural y renovable que no necesita ser comprado, como el costo de las enfermedades que se evitan con el amamantar y ambientales por que no produce residuos tóxicos ni sólidos y no tiene efectos sobre el medio ambiente.

Aportarle nutrientes adicionales a la madre que amamanta resulta aún más barato que comprar productos sustitutos de la leche materna.

Desde hace varios años Uruguay ha trabajado en promover la lactancia materna a través de:

- la aplicación de políticas, programas y medidas para velar porque los servicios sanitarios promuevan, protejan y respalden la lactancia materna, en particular la iniciativa de hospitales amigos de los niños.
- la promoción de actividades de educación y aumento de la capacidad de un entorno favorable a que los hombres, en particular los padres, tomen parte activa en el cuidado de los lactantes y niños pequeños y compartan dichas responsabilidades con las madres, y al mismo tiempo empoderar a las mujeres y mejorar su salud y su estado nutricional a lo largo de toda la vida.
- la Ley N° 19.161, Subsidio por Maternidad y Medio horario para lactancia y cuidados que incorpora cambios en la vida laboral de las mujeres y de los hombres, aumentando las semanas de licencia maternal, triplicando los días de licencia paternal e incorporando el medio horario en todos los trabajadores hasta los 6 meses de vida del bebé para proteger la lactancia y el cuidado.

El proyecto de ley que estamos poniendo a consideración de nuestra Cámara ha sido trabajado en conjunto con el Programa Nacional de Lactancia Materna del Ministerio de Salud Pública y tiene como objetivo que en todos los lugares de trabajo exista un área de lactancia. En la actualidad muchos organismos estatales y empresas privadas han instalado salas de lactancias. Mencionaremos algunas salas que ya están funcionando: UTE, Correo Uruguayo, Diario el Observador, Laboratorio Roemmers, BPS.

En el articulado del proyecto de ley se define por sala de lactancia el área exclusiva y acondicionada para que las mujeres en etapa de lactancia realicen la extracción, almacenamiento y/o amamantar.

Dichas salas deberán garantizar la privacidad, seguridad, higiene y comodidad para un adecuado amamantamiento, así como la extracción y conservación de la leche materna.

Montevideo, 14 de abril de 2015

ALFREDO ASTI  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
LUIS GALLO CANTERA  
REPRESENTANTE POR CANELONES  
JOSÉ CARLOS MAHÍA  
REPRESENTANTE POR CANELONES  
BERTA SANSEVERINO  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO  
CARLOS VARELA NESTIER  
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

≠